CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente acción de Tutela fue recibida por reparto procedente de la Oficina de Apoyo Judicial a través de la Plataforma TYBA el 04-11-2026, a las 08:26:34 horas, para lo cual se procedió a vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad accionada, y a la UNIVERSIDAD LIBRE y las personas naturales que participaron en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, como vinculadas de oficio.

Medellín, 04 de noviembre de 2026

Edwin Alexander Llanos Franco
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Auto de sustanciación No. 619

Radicado	05 001 31 09 025 **2026 00244** 00
Accionante	SULLY LORENA RENTERÍA LEMUS
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	UNIVERSIDAD LIBRE PERSONAS NATURALES QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de una lectura detallada del escrito de tutela, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR por competencia el conocimiento de la acción de tutela, de la referencia, interpuesta contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 333 de 2021.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la medida provisional, toda vez que no se encuentra fundamento que amerite la intervención temprana del juez de tutela, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en el Auto 438 de 2024, según los cuales la procedencia de este tipo de medidas exige:

> (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el presente asunto, de la lectura de la demanda se advierte que la solicitud se sustenta en una hipótesis planteada por la propia accionante, quien manifiesta que "ese desplazamiento es consistente con que algún elegible de los turnos anteriores no haya aceptado el nombramiento o no lo haya registrado en el cuadro", circunstancia que evidencia que los hechos en los que se soporta la petición corresponden a una eventualidad respecto de la cual no existe certeza.

De igual manera, la actora señala que "en ese evento, si el desempate se resuelve a mi favor, solicito que se me asigne ese empleo (ID 30374)", afirmación que refuerza el carácter hipotético de la situación planteada y que impide tener por acreditado, siquiera de manera sumaria, el requisito relacionado con la apariencia de buen derecho.

Por otro lado, tampoco se observa que la espera del término legal previsto para resolver de fondo la presente acción constitucional implique un riesgo cierto y grave para los derechos cuya protección se reclama, pues no existe evidencia suficiente que permita concluir la inminencia

de un perjuicio irremediable, resultando necesario contar previamente con la información y los pronunciamientos de las entidades accionadas y vinculadas.

Finalmente, el Despacho estima que la adopción de la medida provisional solicitada puede generar una afectación desproporcionada, en tanto supondría la suspensión de actuaciones relacionadas con la provisión del empleo identificado con el ID 30374, incidiendo en el normal desarrollo del concurso y de los trámites administrativos correspondientes, sin que existan elementos suficientes para establecer la existencia de una vulneración cierta e inminente de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, acceder a la medida equivaldría a anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo y alterar el curso regular de un procedimiento administrativo que goza de presunción de legalidad, con fundamento en circunstancias futuras e inciertas, razón por la cual no se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos para decretar la medida provisional solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la admisión de la presente acción y córraseles traslado de la solicitud de tutela, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen. Para estos efectos se concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a la UNIVERSIDAD LIBRE, por estimarse necesario su pronunciamiento. Para estos efectos se concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE que le corran traslado de la solicitud de tutela a las personas naturales que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo ID30374, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen. Para estos efectos, se concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien corresponda, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho los siguientes documentos:

1. Copia de las resoluciones de nombramiento en periodo de pruebas expedidas en la etapa de recomposición a los elegibles de las posiciones 309 a 331 de la lista, con el ID, la dependencia y la ubicación del empleo asignado, y la fecha de expedición y de comunicación de cada una.
2. Un informe que indique si el orden en que se relacionaron los 30 IDs en la respuesta del 15 de septiembre de 2026 corresponde al orden resultante del ejercicio de quien cede el derecho. En caso contrario, el informe debe indicar cuál es ese orden. Además, respecto de cada turno en que un elegible no ocupó empleo y la vacante pasó al siguiente, el informe debe indicar la causa (desistimiento, renuncia, exclusión u otra) y el documento que la soporta.
3. Un informe sobre cómo se resolvió el empate en la posición 312 entre la señora LOLYLUZ ROMERO TORRES y la accionante. El informe debe precisar:
 a. Qué criterio del artículo 47 del Acuerdo 001 de 2025 se aplicó y por qué ese criterio la ubicó a LOLYLUZ ROMERO TORRES en primer lugar;
 b. Si se verificó en cada una de ellas el criterio de pertenencia a un grupo diferencial (numeral 1) y los demás criterios en su orden, y con qué documentos;
 c. Si se le dio la oportunidad a la accionante de acreditar su condición de afrocolombiana y, en caso negativo, por qué;
 d. En qué fecha y mediante qué acto, acta o documento se adoptó la decisión; y
 e. Qué empleo (ID, denominación y ubicación) se le asignó a LOLYLUZ ROMERO TORRES y por qué y qué empleo le correspondería a la accionante como consecuencia de ese desempate.

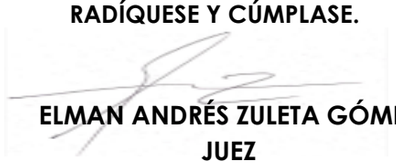
Si la entidad no aplicó el criterio del numeral 1 o considera que no fue acreditado por la accionante, el informe también debe indicar cómo aplicó los criterios siguientes en su orden: derechos de carrera (numeral 2), certificado electoral (numeral 3) y los puntajes obtenidos por cada una de ellas en la prueba eliminatoria de competencias generales y funcionales, en la valoración de antecedentes y en la prueba de competencias comportamentales (numeral 4).

4. El estado del trámite de la accionante y, si ya se expidió, su acto de nombramiento con el ID asignado y la justificación de esa asignación.
5. Un informe que explique por qué no se le ha comunicado a la accionante el acto de nombramiento, si los demás elegibles del mismo grupo ya recibieron los suyos, y qué ID se le asignó.

6. Un informe que establezca, en orden descendente según el ejercicio de quien cede el derecho, la relación de todos los cargos que han quedado en vacancia definitiva en el empleo OPECE I-102-M-01-(419). Para cada cargo debe indicar:
 a. El ID y la denominación completa del cargo, la dependencia y la ubicación geográfica;
 b. El nombre y la posición en la lista de quien lo dejó vacante;
 c. La causa de la vacancia (no aceptación, desistimiento, renuncia, vencimiento de términos u otra);
 d. La fecha de la novedad y el número y la fecha del acto administrativo que declaró o dejó en firme la vacancia definitiva;
 e. El lugar que ocupó en el orden descendente; y
 f. El elegible al que se asignó en recomposición, con su posición y el número y la fecha de su acto de nombramiento. Solicito que la entidad remita copia de los actos administrativos que soportan cada vacancia definitiva (aceptaciones de renuncia, declaratorias de no aceptación o de desistimiento, revocatorias u otros) y de los actos de nombramiento expedidos en recomposición.
7. Copia íntegra de la resolución de nombramiento en período de prueba de la señora LOLYLUZ ROMERO TORRES (posición 312), con su fecha de expedición y de comunicación, el ID y la ubicación del empleo asignado y la indicación de si ya se posesionó.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RADÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELMAN ANDRÉS ZULETA GÓMEZ
JUEZ